

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 8 y dividir por 0,96.

Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

No existentes mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Martiny & Rossi, S. A.», según Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

## 21651 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	172,161	172,521
1 dólar canadiense .....	130,835	131,081
1 franco francés .....	18,187	18,215
1 libra esterlina .....	213,083	214,219
1 libra irlandesa .....	172,643	173,894
1 franco suizo .....	67,990	68,257
100 francos belgas .....	276,808	277,832
1 marco alemán .....	55,701	55,908
100 liras italianas .....	9,037	9,061
1 florin holandés .....	49,474	49,848
1 corona sueca .....	19,819	19,884
1 corona danesa .....	15,409	15,455
1 corona noruega .....	19,806	19,870
1 marco finlandés .....	27,042	27,141
100 chelines austriacos .....	793,003	796,863
100 escudos portugueses .....	107,836	108,197
100 yens japoneses .....	70,068	70,378

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21652 REAL DECRETO 1691/1984, de 11 de abril, por el que se declaran dos zonas de reserva definitiva, a favor del Estado, para explotación de minerales radiactivos, en el área de las reservas provisionales denominadas «Badajoz 19» y «Badajoz 20», en la provincia de Badajoz.

El suficiente conocimiento adquirido durante el período de investigación de recursos minerales radiactivos contenidos en el área de las reservas provisionales a favor del Estado, denominadas «Badajoz-19» y «Badajoz-20», declaradas para toda clase de recursos minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, por Ordenes de 27 de agosto de 1965, aconseja su declaración como reservas definitivas para la explotación de recursos radiactivos, de particular interés energético, adjudicándose su explotación a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.».

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo 62.1, en relación con el 8.º, 1, de la citada Ley, así como, el artículo 20 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los diversos Organismos interesados, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran dos zonas de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de minerales radiactivos en las áreas denominadas «Badajoz-19» y «Badajoz-20», comprendidas en la provincia de Badajoz, cuyas delimitaciones fueron definidas en las Ordenes de 27 de agosto 1965

(«Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre y 6 de septiembre, respectivamente), que las declaran reservas provisionales para toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos y las rocas bituminosas, con vigencia hasta su pase a reservas definitivas.

Art. 2.º El plazo de duración de esta reserva se establece por un periodo de treinta años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Art. 3.º Se concede el derecho de explotación de los minerales radiactivos existentes dentro de las zonas de reserva definitiva a favor del Estado, definidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto, a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», por un periodo de treinta años prorrogable en consonancia con el plazo de vigencia de las reservas.

Art. 4.º En el plazo de un año a partir de la fecha de vigencia, la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», presentará en la Dirección General de Minas los Proyectos de Explotación más convenientes sobre las zonas que se adjudican.

Art. 5.º Cuaquier otro mineral, distinto de los radiactivos, que aparezca dentro de las zonas de reserva deberá comunicarse a la Dirección General de Minas, a fin de determinar la conveniencia de su explotación y, en su caso, forma de realizarse.

Art. 6.º La Empresa Nacional del Uranio, S. A., deberá presentar ante la Dirección General de Minas, anualmente, una Memoria comprensiva de los trabajos realizados y resultados obtenidos e igualmente a la Consejería de Industria y Energía de la Comunidad Extremeña.

Art. 7.º En cumplimiento de la cláusula tercera de las Ordenes de 27 de agosto de 1965, la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Badajoz, deberá proceder a la demarcación de las zonas descritas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 8.º El terreno cubierto por estas dos zonas de reserva definitiva queda franco para recursos minerales distintos de los radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre, para dichos recursos, el concurso previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21653

REAL DECRETO 1692/1984, de 11 de abril, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de diversos recursos minerales, en las áreas denominadas «Galopera II», «Lorca Bis», «Oliva de Mérida», «Puebla de la Reina» y «Onza».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de yacimientos de recursos minerales determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reservas provisionales a favor del Estado, en áreas con grandes posibilidades de contenerlos en condiciones de explotabilidad.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45, en relación con el s.º 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables, emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, cuyos perímetros, definidos por coordenadas geográficas, se designan seguidamente:

«Galopera II». Inscripción número 154.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 44' 40" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 40º 15' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguiente vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	6º 44' 40"	40º 15' 40"
Vértice 2 ... ..	6º 38' 00"	40º 15' 40"
Vértice 3 ... ..	6º 38' 00"	40º 08' 20"
Vértice 4 ... ..	6º 44' 40"	40º 08' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 440 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Cáceres, para investigación de yacimientos minerales de estaño, wolframio, niobio, tántalo y arsénico.

«Lorca Bis». Inscripción número 155.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 47' 00" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 37º 49' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	1º 47' 00"	37º 49' 00"
Vértice 2 ... ..	1º 37' 00"	37º 49' 00"
Vértice 3 ... ..	1º 37' 00"	37º 40' 00"
Vértice 4 ... ..	1º 37' 00"	37º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Murcia, para investigación de sales.

«Oliva de Mérida». Inscripción número 156.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 11' 20" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 38º 50' 20" Norte que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	6º 11' 20"	38º 50' 20"
Vértice 2 ... ..	6º 04' 00"	38º 50' 20"
Vértice 3 ... ..	6º 04' 00"	38º 40' 20"
Vértice 4 ... ..	6º 01' 20"	38º 40' 20"
Vértice 5 ... ..	6º 01' 20"	38º 44' 40"
Vértice 6 ... ..	6º 11' 20"	38º 44' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 462 cuadrículas mineras, comprendido en la provincia de Badajoz, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, estaño, wolframio, barita y grafito.

«Puebla de la Reina». Inscripción número 157.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 15' 00" Oeste, de Greenwich, con el paralelo 38º 43' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	6º 15' 00"	38º 43' 00"
Vértice 2 ... ..	6º 08' 00"	38º 43' 00"
Vértice 3 ... ..	6º 08' 00"	38º 42' 00"
Vértice 4 ... ..	6º 01' 40"	38º 42' 00"
Vértice 5 ... ..	6º 01' 40"	38º 37' 40"
Vértice 6 ... ..	6º 15' 00"	38º 37' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 583 cuadrículas mineras, comprendidas en la provincia de Badajoz, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, wolframio, estaño y antimonio.

«Onza». Inscripción número 158.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 35' 20" Oeste de Greenwich con el paralelo 38º 09' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales: